

*ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se modifican los artículos 105 y 107 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 107 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27) previene que las inscripciones de matrícula libre se efectuarán del 6 de octubre al 31 de mayo para los exámenes de julio y del 1 al 10 de septiembre para los extraordinarios.

La excesiva amplitud del primer plazo señalado, que comprende prácticamente todo el curso, trae como consecuencia inconvenientes de orden académico y administrativo que se agravan por el incesante aumento del alumnado.

Es indudable la conveniencia de su reducción a unos límites adecuados y de que medie, además, tiempo suficiente para la organización de los exámenes ordinarios, como recientemente se ha realizado en las Facultades Universitarias por Ordenes de 14 de julio de 1965 y 24 de febrero del corriente año.

Por otra parte, el extraordinariamente elevado número de alumnos en algunos cursos de las Escuelas Técnicas Superiores hace necesario reforzar las normas que garanticen los derechos relativos a la enseñanza de los alumnos oficiales, como lo hace la primera de las disposiciones últimamente citadas.

Por lo expuesto y de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica,

Este Ministerio ha resuelto que los artículos 105 y 107 del citado Reglamento queden redactados en la forma siguiente:

**Artículo 105.**—Los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores podrán autorizar la asistencia a las clases teóricas y prácticas y a las pruebas parciales de los estudiantes libres que lo soliciten del 1 al 15 de octubre, siempre que no suponga perjuicio para la enseñanza de los alumnos oficiales.

En ningún caso se concederá autorización cuando el incremento de alumnos libres obligue a la división de las clases teóricas o suponga un exceso de la capacidad prevista para los grupos de las clases prácticas.

Las autorizaciones anteriores podrán ser anuladas por el Director de la Escuela, cuando así lo exija el buen orden académico, en su totalidad o en casos particulares, prohibiendo el acceso a los locales de la Escuela, sin derecho de alegación, a los estudiantes libres que no poseyeran autorización o cuya autorización hubiese sido anulada.

**Artículo 107.**—Las inscripciones de matrícula para esta clase de enseñanzas se efectuará del 15 al 30 de abril para los exámenes de julio y del 1 al 10 de septiembre para los extraordinarios. La verificada en el primer plazo tendrá también validez para los exámenes de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

*ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se regulan las fechas de la matrícula oficial en las Facultades Universitarias.*

Ilustrísimo señor:

Los problemas que, en relación con la formalización de matrículas en las Facultades Universitarias plantea el número de alumnos que cursan estudios superiores, exigen una más adecuada regulación del régimen de inscripción para la enseñanza oficial en las Universidades.

Establecido en las disposiciones vigentes que la matrícula oficial se formalice en el mes de septiembre y teniendo en cuenta que la experiencia viene demostrando que la casi totalidad de los alumnos acuden a verificar su inscripción en los últimos días del plazo fijado, se estima necesario distribuir éste en dos períodos en los que, respectivamente, se matriculen los alumnos que no tengan asignaturas pendientes de examen en la convocatoria de septiembre y aquéllos otros que hayan de presentarse a examen en dicha convocatoria. Con ello se evitarán, en beneficio del servicio y en interés de los propios alum-

nos, los inconvenientes que se derivan del excesivo número de escolares que acuden a formalizar sus matrículas en los últimos días del plazo establecido.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que la matrícula en las Facultades Universitarias se efectúe en lo sucesivo del 1 al 20 de septiembre, ambos inclusive, para los alumnos que no tengan asignaturas pendientes de examen en la convocatoria de dicho mes, y del 21 al 30 de septiembre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan asignaturas o, en su caso, pruebas de madurez del Curso Preuniversitario, pendientes de examen en la mencionada convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se dispone que los estudiantes que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores en España deberán presentar, al solicitar la convalidación de dichos estudios, certificado de haber superado la prueba de acceso a la Universidad peruana.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1954 establece la exención de realizar cualquier clase de prueba intermedia, selectiva o de ingreso en los Centros superiores en favor de los estudiantes hispanoamericanos cuando acrediten que en su país no se les exige o no existen tales pruebas, teniendo por tanto acceso directo a los estudios de grado superior. De conformidad con esta norma, los estudiantes peruanos vienen teniendo acceso a las diferentes Facultades de las Universidades españolas y Escuelas Técnicas Superiores mediante la convalidación de sus estudios de Enseñanza Media por los correspondientes españoles, sin exigencia de prueba intermedia alguna.

Teniendo en cuenta que las Universidades peruanas, tanto oficiales como privadas, exigen actualmente la realización de un examen de acceso a las mismas, según informa oficialmente nuestra representación diplomática en Lima, se considera necesario modificar los requisitos exigidos a los estudiantes peruanos que deseen cursar el grado de enseñanza superior en España para dar cumplimiento al artículo segundo de la Orden ministerial ya citada y al artículo primero del Decreto núm. 1362/1963, de 11 de julio, sobre la obligatoriedad del curso preuniversitario para aquellos alumnos a quienes se les hayan convalidado los cursos del Bachillerato superior y aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros Superiores para los que así se establezca.

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los estudiantes peruanos y españoles o de cualquier otra nacionalidad que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores, universitarios o técnicos en España, deberán presentar inexcusablemente al solicitar la convalidación de dichos estudios de Grado Medio el certificado acreditativo de haber superado satisfactoriamente la prueba de acceso que se exige para el ingreso en la Universidad peruana. En caso contrario vendrán obligados a realizar en España las pruebas de madurez del curso preuniversitario, que se exigen como previas al ingreso en nuestros Centros docentes superiores, universitarios o técnicos.

**Art. 2.º** Este certificado, como los restantes documentos que se exigen para la convalidación de estudios, deberá estar legalizado por vía diplomática.

**Art. 3.º** La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.